

## **Violación al Artículo 2 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros**

El objeto de esta averiguación administrativa es comprobar si la compañía "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora, la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la referida firma mercantil la presunta infracción del artículo 2° de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Al respecto señala la mencionada disposición legal:

"Para la constitución de las empresas de seguros o de reaseguros y para el ejercicio de sus actividades, se requiere la autorización del Ejecutivo Nacional, previo informe de la Superintendencia de SegurosY"

La contravención de dicho artículo es sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 185 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dispone:

"Quien ejerza, en nombre propio o de otro, actividades de empresas de seguros con violación de los artículos 2° y 3° de esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años, o multa entre un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) y el equivalente en bolívares a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos urbanos. Si quien infringiere alguno de los citados artículos fuere una persona jurídica, la pena de prisión se aplicará a su Presidente, administradores, gerentes u otros empleados de rango similar, que hayan participado en la decisión o acto correspondiente."

En la oportunidad de presentar sus alegatos y pruebas, la empresa "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." expresó:

"Yo, OSCAR ALEJANDRO BARRIOS, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No 6.827.912, actuando en este acto con el carácter de Gerente Administrativo de la Sociedad de Comercio CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A., ante usted acudo para exponer lo siguiente:

**PRIMERO.**

Por una información de los ocupantes de la Oficina 31, mezzanina del Centro Profesional Dinastía, me enteré de una correspondencia que estaba dirigida al Presidente de CORPORACIÓN PRINCIPAL C.A., (Anexo sobre contenido de la correspondencia).

**SEGUNDO.**

En la mencionada Resolución se ordena la apertura de una averiguación en contra de mi representada, motivado a que se violó el artículo 2 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece: "PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS, Y PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO NACIONAL, PREVIO INFORME DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS".

**TERCERO:**

En diversas oportunidades he manifestado y demostrado que mi representada no actúa como Empresa de Seguros. Mi representada tiene por objeto principal la de otorgar garantías de Cualquier Índole y Naturaleza, asumir obligaciones respecto a terceros a los cuales las Compañías Garantizadas tengan alguna obligación, representar a las personas ya sean Jurídicas o Naturales en cuanto a las Garantías dadas y en consecuencia pagar por las mismas y en fin realizar cualquier actividad de lícito comercio relacionado con el objeto principal.

El contrato de seguro lo define el artículo 548 del Código de Comercio y establece lo siguiente: "EL SEGURO ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PARTE SE OBLIGA, MEDIANTE UNA PRIMA A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN SOBREVENIR A LA OTRA PARTE EN CASOS DETERMINADOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR; O BIEN A PAGAR UNA

SUMA DETERMINADA DE DINERO SEGUN LA DURACIÓN O LAS EVENTUALIDADES DE LA VIDA O DE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA."

Como se puede observar, mi representada no recibe prima alguna, ni emite pólizas de responsabilidad Civil ni de otra índole. Mi representada en virtud de programas de protección social, recibe de determinados transportes colectivos aportes que hacen entre sí, manteniendo determinadas sumas de dinero con el objeto de cubrir cualquier contingencia que le pudieran ocurrir a sus asociados; estas garantías están encuadradas perfectamente dentro de una fianza, por medio de la cual mi representada queda obligada para con el acreedor a cumplirla si el deudor no la cumple. Es decir si los asociados no cumplen con su obligación o las cumplen a medias, en virtud del contrato de GarantíaúFianza, mi representada paga por el deudor. Como podemos observar no es seguro, es un sistema de obligaciones regulado de conformidad con lo pactado en el Art. 1804 y siguientes del Código Civil.

Por tales razones niego y rechazo en nombre de mi representada las afirmaciones contenidas en el acto administrativo del 15 de mayo del año 2000.

La dirección de Corporación Principal C.A., es: Av. Valencia, C.C. y Profesional Dinastía, Mezzanina, ofc. No 2, Naguanagua, Edo. Carabobo. Por estas razones rechazo en todas y cada una de sus partes en nombre de mi representada la averiguación que en su contra ha iniciado este organismo. En Caracas a la fecha de su presentación."

De los argumentos precedentemente expuestos se desprende que la compañía "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." fundamenta su defensa en el hecho de que no realiza operaciones de seguros sino que dedica su actividad a la emisión de fianzas.

En consecuencia, a fin de determinar si la firma mercantil "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." ha incurrido en la contravención del artículo 2° de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se hace necesario analizar los elementos característicos de los contratos de seguros.

En efecto la doctrina especializada, tanto nacional como extranjera, concuerda en señalar que el contrato de seguros se caracteriza por estar investido de los atributos que de manera concisa se enuncian a continuación:

**Nominado:** Entendiendo por tal el contrato que tiene en la Ley una denominación y una regulación específica (artículos 548 y siguientes del Código de Comercio).

**Mercantil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 2°, ordinal 12, del Código de Comercio, son actos de comercio los seguros terrestres, mutuos o a prima, contra las pérdidas y sobre las vidas.

**Solemne:** Porque la validez del contrato está sometida al cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley, en especial la referida a que el mismo debe constar en documento, así el artículo 549 del Código de Comercio dispone que el seguro se perfecciona y prueba por un documento público o privado que se llama póliza.

**Sinalagmático:** Referido al contrato en el cual las partes se obligan recíprocamente. Tal como lo define el artículo 548 del Código de Comercio, el asegurador se obliga a indemnizar las pérdidas o perjuicios y el tomador se obliga a pagar la prima.

**Oneroso:** Cada una de las partes contratantes pretende procurarse una ventaja mediante un equivalente. El asegurador ganar la prima y el tomador librarse de las consecuencias de un riesgo.

**Aleatorio:** Entendido como el contrato que depende de la ocurrencia de un suceso fortuito.

**De Buena Fe:** Se dice que el contrato de seguros es de buena fe porque el asegurador queda, en cierta medida, sometido al tomador de la póliza, fundamentalmente a propósito de la declaración de los riesgos.

De Tracto Sucesivo: Se refiere a que el contrato de seguro no se agota con el sólo intercambio de voluntades de los cocontratantes, sino que es un convenio de ejecución continuada.

Indemnizatorio: Característica que es propia de los seguros de daños patrimoniales y que está referida al hecho de que el seguro tiene por objeto reparar o atenuar las consecuencias de un acontecimiento eventual e imprevisto que no puede constituirse en lucro o beneficio patrimonial para el asegurado.

De Adhesión: En el sentido de que sólo una de las partes (el asegurador) fija las condiciones por las cuales ha de regirse el contrato de seguro, no quedando al tomador sino la alternativa de aceptarlo o rechazarlo en su totalidad.

Principal: Porque la obligación del asegurador de asumir el riesgo deriva de un convenio autónomo, esto es, distinto de todo negocio jurídico, subsistiendo por sí, sin dependencia o accesoriedad con otro.

Establecidos los atributos que informan el contrato de seguros, se impone verificar si los mismos se pueden observar en el Contrato de Garantías Administradas emitido por la firma mercantil "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A."; a tal fin debe analizarse dicho documento que en copia corre inserto a los folios 3 al 6, 21 al 24 y 45 al 46

Así con respecto al carácter nominado, es indudable que el contrato bajo examen no hace mención a la palabra seguro; sin embargo, tal atributo en modo alguno es exclusivo de los contratos de seguros, como tampoco lo es la naturaleza mercantil del mismo, toda vez que muchos contratos participan de tales elementos, razón por la cual no ameritan análisis alguno.

En cuanto al carácter solemne del contrato, si bien es común a algunos otros contratos, reviste particular importancia en razón de que de acuerdo con el artículo 549 del Código de Comercio: "El seguro se perfecciona y se prueba por un documento público o privado que se llama póliza. La póliza puede ser nominativa, a la orden o al portador. Si se otorgare por documento privado, se extenderá por duplicado."

Así, el artículo 550 del señalado Código establece las menciones que debe contener la póliza, a saber: los nombres y domicilio del asegurador y asegurado; el carácter con que el asegurado contrata el seguro: si es en su propio nombre o por cuenta de otro; la designación clara y precisa de la naturaleza y valor de los objetos asegurados y su situación; la cantidad asegurada; los riesgos que el asegurador toma para sí; la época en que principian y en que concluyen los riesgos para el asegurador; la prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada; la fecha en que se celebra el contrato con expresión de la hora y todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos y todas las demás estipulaciones que hicieren las partes.

En la portada del Contrato de Garantías Administradas aparece no sólo el nombre de la firma mercantil ú"CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A."ú sino también las direcciones de las sucursales (folio 46); y si bien el mismo no se menciona al cocontratante, éste es referido en un documento denominado "CUADRO DE CONTRATO DE GARANTÍAS ADMINISTRADAS" en el cual se indica su nombre y dirección, así como la dirección de la empresa emisora del contrato.

En el mencionado documento consta también que el contratante es una persona jurídica y el beneficiario es una persona natural, esto es, queda especificado el carácter con el cual actúa el contratante.

En el referido cuadro se mencionan las características del objeto; el monto de la cobertura y cuáles son los riesgos cubiertos, en el caso concreto, responsabilidad civil, cobertura de exceso, accidentes ocupantes; asimismo fija la vigencia de la cobertura desde el 02 de agosto del año 2000 hasta el 02 de agosto del año 2001 y el monto que debe pagar el contratante o beneficiario por cada cobertura. Todo lo cual demuestra que efectivamente aun cuando no se haga referencia a la palabra póliza o cuadro póliza, es lo cierto que tanto el Contrato de Garantías Administradas como su respectivo Cuadro indican las menciones mínimas que debe contener una póliza, a tenor de lo previsto en el artículo 550 del Código de Comercio.

Mediante el contrato en comento ambas partes se encuentran obligadas recíprocamente; así, en el texto del primer párrafo del contrato úreverso del folio 46ú se lee:

"Corporación Principal C.A. cuyo registro de comercio está inscrito en el Registrador Mercantil Segundo Tomo: 15-A, Número 21, con el objeto principal de: otorgar garantías de cualquier índole y naturaleza, asumir obligaciones respecto de terceros en los cuales los garantizados tengan alguna obligación; representar a las personas por las garantías dadas y en consecuencia pagar por las mismas. A través de su producto de garantías administradas, le brinda a sus clientes una nueva alternativa de servicios donde los afiliados (que en adelante se llamarán contratantes) convienen y celebran este contrato, mediante el pago de sus aportes (establecidos de acuerdo al tipo de vehículo), participar en el fondo común de garantías administradas Y".

Como puede observarse la empresa "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." se obliga a otorgar garantías y a asumir las obligaciones de pago a un tercero y el afiliado se obliga a pagar los aportes establecidos.

En el Contrato de Garantías Administradas es claro que ambas partes se procuran una ventaja, fundamentalmente económica; la firma mercantil "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." pretende ganarse el aporte y el afiliado espera librarse o ver disminuida su pérdida patrimonial derivada de las consecuencias que sobre su responsabilidad civil produzca un accidente de tránsito. De ahí el carácter oneroso del contrato que se está analizando.

Es evidente que el cumplimiento de la obligación de la firma "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." está sujeta a que se produzcan hechos futuros e inciertos como son, en este caso, la ocurrencia de un accidente de tránsito y la declaratoria de responsabilidad civil, por lo que es evidente que este Contrato de Garantías Administradas tiene un alto contenido aleatorio.

En este Contrato de Garantías Administradas se observa que en el formato de "SOLICITUD PARA VEHÍCULO (PARTICULAR)", que corre inserto al folio 1 del expediente administrativo, la información allí requerida es bastante elemental y sencilla que no permite obtener un conocimiento detallado sobre las cualidades del presunto tomador de la garantía y, sin embargo, constituye el único elemento para decidir sobre el otorgamiento de aquélla. Esto, sin duda alguna, constituye una muestra de la buena fe con la que se celebra el señalado contrato.

El Contrato de Garantías Administradas es de ejecución continuada pues ambas partes quedan obligadas por un período determinado, pendiente al cual los cocontratantes deben ejecutar algunas prestaciones; así, el garante está obligado a ejecutar sus prestaciones durante cualquier momento de la vigencia del contrato; por su parte, el afiliado está obligado, en caso de ocurrencia de un accidente de tránsito, a esperar a las autoridades competentes, a narrar los hechos con veracidad, a dar aviso al garante de cualquier reclamación relativa al accidente en un plazo determinado (al respecto cláusulas tercera y cuarta del Contrato de Garantías Administradas úreverso del folio 46ú).

Con la suscripción del Contrato de Garantías Administradas, el afiliado pretende que le sea resarcida la pérdida patrimonial que le ocasione la eventualidad de que se vea obligado a pagar a un tercero los daños que cause como consecuencia de un accidente de tránsito, de forma tal que el afiliado sólo podrá obtener hasta la cantidad de lo que haya pagado al tercero siempre que no exceda del límite del monto de la cobertura.

El Contrato de Garantías Administradas configura un cuerpo normativo presentado de manera unilateral por la firma mercantil "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A.", contentivo de un conjunto de condiciones que no le es dable discutirlo al afiliado, quien sólo puede aceptarlo o rechazarlo en su totalidad; quedando claro que se trata entonces de un contrato de adhesión.

Finalmente, dentro de los atributos del contrato de seguro encontramos que el mismo es de naturaleza principal, el Contrato de Garantías Administradas no está condicionado a la existencia de otro negocio jurídico, por lo tanto su ejecución no está subordinada ni es accesorio de un convenio previo distinto de aquél.

De todo lo expuesto resulta incontrovertible que el Contrato de Garantías Administradas participa de los atributos que informan el contrato de seguros, por lo que de entrada podría decirse desde el punto de vista meramente formal, que la sociedad mercantil "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." se encuentra realizando actividades de seguros.

No obstante, entiende esta Superintendencia de Seguros que a los fines de comprobar fehaciente e indubitablemente la aseveración antes formulada, se

requiere evaluar otros elementos que atañen directamente a la actividad aseguradora y que le dan su configuración propia.

En efecto, constituye un elemento de fondo que caracteriza al contrato de seguro que el correcto funcionamiento del sistema asegurador descansa en la compensación y neutralización de los riesgos mediante la distribución de la carga económica entre un número significativo de personas sometidas a los mismos riesgos. Esto es, el contrato de seguro es más que un intercambio de prestaciones entre un asegurador y un asegurado, en caso de la materialización de un riesgo; implica la transferencia a una persona jurídica de las consecuencias dañosas para la hipótesis de realización del riesgo, se pretende entonces con el contrato de seguro eliminar los efectos derivados del álea mediante la agrupación de una multitud de asegurados que contribuirán proporcionalmente con cada una de sus primas al mantenimiento de un fondo común. En resumen, el seguro visto como una mutualidad se materializa en una asociación de hecho de personas, en una comunidad de riesgos y en la contribución a un fondo a fin de permitir aminorar los efectos de los hechos inciertos, neutralizar la entidad de los riesgos realizados y fraccionar o disminuir sus consecuencias.

Por ello, el asegurador procura obtener el mayor volumen de riesgos pues la mayor cantidad de contratos de seguros que concluya le permiten generar una suerte de compensación entre los riesgos de mayor probabilidad de siniestro con los riesgos de menor probabilidad.

Como consecuencia de ello, las empresas de seguros administran una fuerte masa de capital constituida por las primas percibidas por cada contrato celebrado. Es preciso que dichos fondos, que tienen como propósito el resarcimiento o reparación de un daño o el cumplimiento de una prestación convenida si ocurre el siniestro, no sean desviados del fin específico a que están destinados. De allí que el Estado, a través de la Superintendencia de Seguros, supervisa la actividad aseguradora en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados, todo ello con el objeto de que se garantice a los asegurados y beneficiarios el debido cumplimiento por parte del asegurador de las obligaciones contraídas, que se concreta en el pago de la indemnización correspondiente mediante una adecuada y pronta liquidación.

En ello consiste la razón esencial que justifica la vigilancia estatal de la vida de la empresa de seguros, desde la aprobación para operar hasta su disolución; de manera que el control de la Superintendencia de Seguros debe extenderse sobre aquellas empresas que pudieren estar realizando operaciones de seguros sin la autorización de este Organismo y es la razón de la apertura de la averiguación administrativa que se decide mediante la presente Providencia.

En este sentido debe examinarse si el Contrato de Garantías Administradas constituye una operación de seguros en los términos antes descritos, esto es, si existe la mutualidad para la distribución de las consecuencias patrimoniales de un siniestro. En efecto, destaca esta Superintendencia de Seguros que al folio 2 del expediente administrativo cursa una cotización emitida el 14 de febrero del año 2000 por la firma Mercantil "CORPORACIÓN PRINCIPAL C.A." en la cual se observan montos determinados de cobertura, por ejemplo: Básica de Responsabilidad Civil de Vehículos: Daños a Cosas, por un monto de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs.350.000,00) y Daños a Personas por un monto de CUATROCIENTOS CINCO MIL BOLÍVARES (Bs.405.000,00), con pago anual de QUINCE MIL BOLÍVARES (Bs.15.000,00); por lo que el monto de lo pagado no es suficiente para cubrir hasta el límite de la responsabilidad civil de cualesquiera de los dos casos, de forma tal que es evidente que debe acudirse al fondo común a fin de aminorar la pérdida patrimonial sobrevenida como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil del afiliado obligado a pagar los daños causados a un tercero producto de un accidente de tránsito. En igual sentido cabe observar el documento "CUADRO DE CONTRATO DE GARANTÍAS ADMINISTRADAS" úfolio 47 del expediente administrativo que establece unos montos de cobertura por responsabilidad civil, exceso, asistencia legal y accidentes ocupantes, con pagos anuales significativamente inferiores. Todo ello demuestra fehacientemente que la empresa "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." se encuentra realizando operaciones de seguros en el sentido técnico-económico anteriormente expuesto.

En cuanto al alegato de la firma mercantil "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." de que realiza operaciones fundamentadas en contratos de garantía-úfianza regulado por el artículo 1804 del Código Civil, debe puntualizar esta Superintendencia de Seguros que la mencionada disposición legal señala que quien se constituye en fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor a cumplirla, si el

deudor no la cumple, lo cual a juicio de esta Superintendencia de Seguros significa que el contrato de fianza es accesorio a una obligación principal preexistente, opinión que se sustenta además en el mismo Código Civil; así, el artículo 1805 señala que la fianza no puede constituirse sino para garantizar una obligación válida, el artículo 1809 dispone que la fianza indefinida de una obligación principal comprende todos los accesorios de la deuda y sus costas judiciales; igual mención al término "principal" hacen los artículos 1813 úordinal 2ºú, 1814, 1816, 1817, 1820, 1821, 1823, 1824, 1825.

En este sentido, el contrato de fianza presupone la existencia de un mínimo de tres personas claramente diferenciadas y determinadas (acreedor, deudor y fiador) aun cuando el deudor no es parte de dicho contrato; es un contrato accesorio que requiere de la existencia de una obligación entre acreedor y deudor, y que es exigible una vez que el deudor no satisface la obligación principal.

Por lo tanto, a fin de calificar y valorar el argumento expuesto por la empresa "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." se hace necesario determinar si el Contrato de Garantías Administradas puede ser calificado como una fianza.

Sobre el particular debe observar esta Superintendencia de Seguros que el Contrato de Garantías Administradas se refiere a la responsabilidad civil del vehículo para resarcir a las víctimas de un accidente de tránsito los daños materiales causados con ocasión del uso del vehículo, los cuales deba pagar el contratante o el conductor úcláusula primera del contrato de responsabilidad civil úreverso del folio 46ú, cláusula primera de la cobertura de exceso úanverso del folio 45ú y cláusula primera de accidentes a personas úreverso del folio 45ú; es decir, la empresa "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." se obliga a responder a una persona úafiliadoú de los riesgos del uso del vehículo de su propiedad en relación con los daños causados a terceros.

Siendo así es claro que no existe la figura de la fianza, pues el contrato analizado crea una obligación principal a cargo de la empresa "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A.", es decir, ésta debe cumplir una prestación no subordinada al incumplimiento del afiliado de una obligación preexistente. Mediante el Contrato de Garantías Administradas la firma mercantil debe resarcir un daño ocasionado a un tercero, del cual es responsable el afiliado, a fin de aminorar o suprimir la pérdida patrimonial de éste.

Para esta Superintendencia de Seguros es claro que el Contrato de Garantías Administradas es un contrato de seguros, no sólo porque su estructura formal encaja dentro de los atributos que informan el contrato de seguro, sino porque participa de la función técnicoeconómica del mismo en lo referente a la mutualidad para la creación de un fondo común.

Más aún, el contrato en comento presenta similitud con el contrato de seguro de responsabilidad civil de vehículos aprobado por esta Superintendencia de Seguros úinserto a los folios 55 al 60 del expediente administrativoú; así tenemos que en ambos existe la cobertura de responsabilidad civil de vehículos; que ambos contemplan la cobertura de responsabilidad civil en exceso; que ambos contienen una cobertura de asistencia legal y que existe una cobertura por accidentes personales ocupantes del vehículo. En dichos contratos se encuentran las siguientes coincidencias: cubren los pagos que deben efectuar sus cocontratantes por los daños a terceros derivados de accidentes de tránsito (cláusula primera de ambos condicionados); la duración del contrato es de un año (cláusula segunda de ambos condicionados); se establecen las obligaciones en caso de ocurrir un accidente de tránsito (cláusula tercera del Contrato de Garantías Administradas, cláusula cuarta del seguro de responsabilidad civil de vehículos); la regulación cuando se produce un accidente con lesionados (cláusula quinta del Contrato de Garantías Administradas, cláusula cuarta del seguro de responsabilidad civil de vehículos); los casos en los cuales procede la indemnización (cláusula sexta del Contrato de Garantías Administradas, cláusula séptima del seguro de responsabilidad civil de vehículos) y la exclusión de la cobertura de los daños causados a las personas o cosas transportadas en el vehículo (cláusula octava del Contrato de Garantías Administradas, cláusula octava del seguro de responsabilidad civil de vehículos). Iguales similitudes y coincidencias pueden encontrarse en las coberturas de exceso, de asistencia legal y de cobertura de accidentes personales ocupantes de vehículos.

Por todo lo expuesto es evidente que la empresa "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." se encuentra realizando operaciones de seguros en contravención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, pues todas las empresas que pretendan ejercer actividades de seguros deben estar autorizadas por esta Superintendencia de Seguros, actuación ésta que se inscribe dentro de las competencias de "Policía Administrativa General" que corresponde

desarrollar al Estado, esto es, el conjunto de actividades que tienen por objeto la expedición de reglas generales y de medidas individuales necesarias para el mantenimiento del orden público, de manera que la reglamentación de las actividades de los particulares, con fundamento en la Ley, es la medida por excelencia de la policía administrativa (al respecto, LARES MARTINEZ, Eloy. Manual de Derecho Administrativo, Sexta Edición, Curso de Derecho Administrativo, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1986, Páginas 255 a 266). Por su parte, para Umberto Fragola, la policía administrativa es: "Y la facultad de imponer limitaciones a la actividad y libertad de los particulares, dirigidas a prevenir los daños que provengan de la misma actividad de éstos (citado por HUTCHINSON, Tomás. La Actividad Administrativa de Policía y la Garantía de los Derechos Constitucionales, en II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo "ALLAN RANDOLPH BREWER CARIAS", Caracas, Venezuela, Las Formas de la Actividad Administrativa, Ediciones Funeda, Caracas, 1996, página 103).

Así, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece los principios y mecanismos para regular la actividad aseguradora, reaseguradora y conexas en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros y de la estabilidad del mercado asegurador, atribuyendo a este Organismo competencias de inspección, supervisión, vigilancia, fiscalización, regulación, control e investigación de dicha actividad artículos 6, 7, 12 y 13.

El control de la actividad aseguradora por parte del Estado, a través de la Superintendencia de Seguros, se justifica, como se señaló precedentemente, en la necesidad de contar con una administración eficaz que garantice el debido cumplimiento por el asegurador de las obligaciones contraídas, cuya prestación se concreta en el pago de la indemnización mediante una liquidación real y rápida, de manera que la protección de los asegurados y terceros constituye una de las razones esenciales de la vigilancia del Estado sobre la vida de la empresa que ejerce actividades de seguros desde la fase de promoción de la misma.

En efecto, las empresas de seguros autorizadas deben cumplir una serie de obligaciones con relación a la Superintendencia de Seguros a fin de que este Organismo pueda verificar la capacidad patrimonial de la empresa de seguros para atender los compromisos adquiridos con los contratantes, asegurados y

beneficiarios de los seguros mercantiles. Así tenemos que las aseguradoras deben cumplir una serie de requisitos como son: adoptar la forma de sociedad anónima, con no menos de cinco accionistas; una junta administradora con no menos de cinco miembros; disponer de un capital social suscrito mínimo, de acuerdo con el o los ramos en que operen; enterar en caja en dinero en efectivo para la constitución de la empresa por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido; que al menos dos (2) de los accionistas promotores y dos (2) de los administradores estatutarios estén relacionados con la actividad aseguradora artículo 42 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Igualmente deben constituir y mantener una garantía de acuerdo con el o los ramos en que opere la compañía aseguradora artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; mantener un patrimonio propio no comprometido según la fórmula y cuantía que establezca la Superintendencia de Seguros artículo 65; someter a la aprobación de este Organismo la pólizas, anexos, recibos, solicitudes y demás documentos relacionados con aquellos, así como las modificaciones que pretendan realizar en dichos documentos y en las tarifas artículos 66, 67 y 68; constituir las reservas técnicas y para prestaciones y siniestros endientes de pago artículos 79 al 84; llevar la contabilidad de acuerdo con las normas establecidas al efecto -artículos 94, 95, 97, 98 y 99-. Asimismo, tienen las empresas de seguros la facultad de ceder los riesgos en reaseguros artículos 102 al 106.

Toda esta normativa que regula la actividad aseguradora no es posible aplicarla a las sociedades mercantiles que no se encuentren autorizadas para actuar como empresas de seguros, por lo tanto no existe manera de verificar que los recursos que se constituyan con los aportes de los cocontratantes no sean desviados por dichas empresas de la función específica de la satisfacción de los compromisos adquiridos con sus contratantes y en consecuencia puedan atender las reclamaciones de indemnización que se presenten. De manera que resulta necesario que las empresas que se dedican a la actividad aseguradora se encuentren sometidas al control de la Superintendencia de Seguros y que aquellas no autorizadas para actuar como compañías de seguros queden sujetas a la responsabilidad penal que determinen los órganos de la jurisdicción penal, en razón del riesgo que corren las personas que celebran el tipo de contrato a que hemos hecho referencia.

Por todo lo expuesto esta Superintendencia de Seguros considera que existen fundados y suficientes elementos probatorios que evidencian que la empresa "CORPORACIÓN PRINCIPAL, C.A." se encuentra ejerciendo actividades de empresas de seguros, específicamente en el seguro de responsabilidad civil de vehículos, en flagrante violación a lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, supuesto sancionable de conformidad con lo contemplado en el artículo 185, ejusdem.